*Obligación a favor de su Majestad de 225 vestidos para los soldados de este ejército en cada uno de ellos a 64 reales de vellón*

*En la villa d Alburquerque, en diez días de mes de marzo de mil setecientos y noventa y seis años, ante mí el Escribano público y testigos fueron presentes Cristóbal Romero y Juan Lute vecinos de esta villa y Maestros de Sastre en ella y dijeron que habiendo tenido noticia (1) que en la ciudad de Badajoz se querían darse a hacer cantidad de vestidos para los soldados de esta provincia (que) pasaron a ella y habiendo ajustado con el Excelentísimo Señor Marques de San Vicente (2) Capitán General de estas fronteras y con el veedor general (3) de estos predios (4) de doscientas y veinticinco casacas a precio cada una de sesenta y cuatro reales de vellón, para que conste de sus condiciones son las siguientes--------------------------------------------------------------------*

*Es condición que dichas doscientas y veinticinco casacas han de ser de paño azul aforrado en bayeta (5) de la tierra amarilla y las vueltas de las mangas de paño amarillo, y dicho paño balleta de la fábrica de esta villa, que sea de buen género y recibo (6), que si no lo fuere se puedan desechar------------------------------------------------------------------------------------------------------------------*

*Es condición que cada una de dichas casacas han de llevar cuatro docenas de ojales y cuatro de botones estos de dicho...... del color de dichas casacas (7) ------------------------------------------------*

*Es condición que dichas casacas, cada una de ellas ha de tener vara y tercia de alto (8) y 18 cuartas (9) de vuelo----------------------------------------------------------------------------------------------------*

*Es condición que dichas casacas todas se han de darse acabadas en la forma dicha y de todo lo necesario puestas en la dicha ciudad de Badajoz a costa todo de los otorgantes para el día veinte de abril venidero de este corriente año (10) -----------------------------------------------------------------*

*Es condición que dichas casacas, los paños y bayetas con que se fabrique han de ser de buen recibo y su hechura a satisfacción ---------------------------------------------------------------------------------*

*Es condición que para comprarse los géneros de que se han de hacer dichas cascas, se nos adelante el dinero que pidiésemos hasta que se llegue a darse toda la cantidad que monta el número de dichas casacas. ------------------------------------------------------------------------------------------*

*Es condición que, si por nosotros los otorgantes no se cumpliese con lo referido en estas condiciones, “pueda su señoría o veedor o la persona que fuese legitima, mandar hacer dicho número de casacas y por lo que demás se gastare en ellas se nos pueda ejecutar en virtud de esta escritura y juramento de quien fuese parte en lo que diferimos y le reclamamos de otra prueba" (11) ------------------------------------------------------------------------------------------------------------*

*Y porque así, para entregársenos dicha cantidad que se montan dichas casacas como así mismo para cumplir con todo lo referido en dichas condiciones se nos pidieron fiadores (12) para que tenga efecto, desde luego por lo que a nosotros toca, nos obligamos como principales y damos por fiadores a Antonio Rodríguez Guardabrazo = Mateo Sánchez Barbacas = y Bartolomé Encinales, vecinos de esta villa y estando presentes los susodichos dijeron que se obligan como fiadores y principales pagadores haciendo como dijeron harían de deudas ajenas suya propia, sin que sea necesario hacer excursión? ni otra diligencia alguna precisa y necesaria por derecho, todos tres juntos de mancomún renunciando como dijeron renunciaran a las leyes de duobus reis devendi y la auténtica praesentae hoc ita de fide in soribus (13) y la dimisión y excursión de todas las demás leyes fueros y derechos que hablan en favor de los que se obligan de mancomún como en ellas se contienen, dijeron que si los dichos Cristóbal, Romero y Juan Lute no cumplieren con las condiciones insertas en esta escritura que han entendido y a mayor abundamiento las an aquí por repetidas, las cumplirán los susodichos y para su ejecución y apremio todos juntos los obligados y fiadores a ello se obligaron con sus personas y bienes muebles raíces habidos y por haber y para su ejecución y apremio dieron poderes a las justicias de su Majestad de cualesquiera parte que sean en especialmente a la de dicho Excelentísimo Señor Marques de San Vicente, Capitán General de estas fronteras y a quien en su puesto le sucediere a cuya jurisdicción se sometieron , renunciaron sus fueros y derechos, jurisdicción y domicilio y la ley sit convenerit de juresdicione ómnium judicum (14) y la última pragmática de las sumisiones para que a ello les apremie y completan, compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida y todas las demás leyes de sus favores con la general renunciación de las leyes en forma, y juraron todos mayores de veinticinco años y que no tienen ni gozan privilegios que impidan la ejecución de esta escritura en cuyo testimonio así lo dijeron y otorgaron siendo testigos = Antonio Martínez Morcillo = Domingo Sánchez Roas = y Martin Méndez, vecinos de esta villa y los otorgantes que yo el escribano doy fe y conozco. Firmó el que supo y por el que no, un testigo a su ruego.*

*Firmas Cristóbal Fernández*

*Juan González Lute*

*Antonio Muñoz Guardabrazo*

*Manuel Méndez*

*Mateo Sánchez*

*Antemí*

*Gerónimo Corrales*

AHPB P.N. Año 1696, escribano Gerónimo Corrales, caja 4753 páginas 92, 92 vta. 93 y 93 vta.

Notas:

(1) Mediante pregón, ver colaboración nº 1 de diciembre 2023. (2) El marquesado de San Vicente es un título nobiliario español creado el 16 de marzo de 1694 por el rey Carlos II a favor de Domingo Pignatelli y Vagher, virrey de Navarra, capitán general de Extremadura y gobernador de Galicia y primer marques de esta casa. Con posterioridad, el 2 de diciembre de 1771 Carlos III le concede a este título la Grandeza de España. Nueve han sido los titulares a lo largo de la historia recayendo actualmente está dignidad en Matilde de Antequera y Jordán de Urríes. (3) Funcionario de la corona con carácter fiscalizador en las ciudades y villas controlando las obras de los gremios y las instituciones responsables del abastecimiento de los municipios que debían ser conformes con las leyes u ordenanzas. (4) Lugar, territorio. (5) Tejido de lana muy floja y de baja calidad. (6) Que no solo sean de calidad si no que su entrega también sea satisfactoria. (7) Azules también. (8) Una vara castellana =0 ,836 metros. (9) Una cuarta castellana equivalía a la cuarta parte de una vara, esto es 20,9 cm. Considerando como buena la medida de la vara aquí aportada, el número de cuartas debería ser inferior a las 18 que se citan pues en este caso el vuelo sería desproporcionado y nada operativo. (10) Para el veinte de abril disponen de un mes y diez días lo que nos permite deducir, dada la importancia del encargo, que ambos disponían de sendos talleres con varias personas a su cargo. (11) Encargar el trabajo a otras personas penalizando a nuestros sastres en base a la ejecución de las condiciones a las que se han comprometido. (12) Persona que responde por otra en caso de no cumplir con sus obligaciones de pago. (13) (14) Estas y otras leyes aparecen con frecuencia en las escrituras notariales, daremos una breve explicación de todas ellas en el capítulo 8.

Bibliografía para las notas: Real Academia de la Historia.